Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 24 AGO 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. **2015-00766**

Revisado el informe secretarial, y analizadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los comuneros **María Teresa Bahamon Pinto, Martha Bahamon de Fajardo y Gladys Victoria Bahamon Pinto,** impulsaron proceso especial divisorio en la modalidad *ad valorem*, en contra de **Esperanza Bahamon Pinto, Sheylla Ester Bahamon Pinto, Hernando Bahamon Pinto, Ismael Bahamon Pinto y Carolina Bahamon Pinto,** solicitando la venta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40298120.**

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de abril de 2016 -folio 31-, el cual fue notificado personalmente a través de apoderado a los demandados **Hernando Bahamon Pinto, Sheylla Ester Bahamon Pinto, Esperanza Bahamon Pinto**, y así se indicó en auto del 3 de agosto de 2016 -folio 50-; allí mismo se señaló que los demandados contestaron la demanda y formularon excepciones previas.

En cuanto al demandado **Ismael Bahamon Pinto,** este sujeto procesal se notificó personalmente (ver folio 35) y dentro del término que la Ley le concede se pronunció, sin embargo no formuló excepción alguna, solicitó únicamente el avalúo del bien a través de un perito.

Finalmente, la demandada **Carolina Bahamon Pinto,** se tuvo notificada por conducta concluyente, como puede apreciarse a folio 60 del expediente, persona que dentro de del término concedido, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Decantado lo anterior, debe precisarse que esta Oficina Judicial decretó de oficio un dictamen pericial, con el fin de determinar el valor comercial del inmueble (Ver Fl. 67), aportado el citado trabajo (Fls. 114-115), debe decirse que ninguna de las partes objetó el mismo.

Valga la pena resaltar que, en memorial allegado por los apoderados tanto de los demandantes como de los demandados, manifestaron su intención de que se dictara sentencia anticipada, a través de la cual se decretara la venta en pública subasta del bien; sin embargo, debe precisarse que al no haberse formulado excepción de mérito, alegado el pacto de indivisión u objetado el dictamen pericial, corresponde a esta Sede Judicial, proferir el auto de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

SR.

Así las cosas, al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 409 del Código General del Proceso; por lo discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO – DECRETAR la división *ad valorem* del inmueble ya referido, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40298120.**

SEGUNDO - DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **50S-40298120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

TERCERO - APROBAR el avalúo comercial del inmueble presentado por la perito **Tatiana Roció Uribe Manrique (Fls.114-115)**, conforme lo esbozado.

CUARTO - De conformidad con lo previsto en el artículo 413 de la Ley 1564 de 2012, los gastos comunes que generen la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del inmueble referido, por lo que se comisiona con amplias facultades al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la zona respectiva y/o al Alcalde Local de la zona respectiva,** a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 71, hoy 25 AGO 2022

Alejandro Salinas
Secretario

SR.